



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev/Def

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 8273/2022/CA1 caratulado "**VERGARA, RAUL NORBERTO c/ ANSES s/ REAJUSTES POR MOVILIDAD**", (originario del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Rosario), del que resulta,

1. Vinieron los autos en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia del 27 de marzo de 2023.

2. Concedidos los recursos, se recibieron las presentes actuaciones, que por sorteo informático quedaron radicadas en esta Sala "A". La parte demandada expresó agravios, que fueron contestados. Seguidamente se dispuso el pase de los autos al Acuerdo, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

La ANSeS se agravió de la aplicación del ISBIC para la actualización de las remuneraciones de la actora, solicitando que lo disponga conforme al índice combinado establecido en la ley N.º 27.260, en el decreto N.º 807/16 y en la resolución de la ANSeS N.º 56/18.

Posteriormente, se quejó del tratamiento otorgado a la Prestación Básica Universal (PBU), puntualmente de la aplicación del precedente "Quiroga", atento a la fecha de adquisición del derecho de la actora.

Por último, se quejó de que la sentencia en crisis consideró aplicable, respecto de los topes legales, lo resuelto por la Corte en el fallo "Monzo", por haber sido dictado para el régimen jubilatorio anterior

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#36361880#409308616#20240425092302617

(ley 18.037). Asimismo, ratificó la validez de los topes legales.

Los Dres. Aníbal Pineda y Silvina María Andalaf Casiello dijeron:

1. En primer lugar, analizaremos el recurso de apelación interpuesto por la actora.

1.1. La parte actora tomó conocimiento de la radicación de la causa en fecha 17 de abril de 2023 y no presentó su memorial de agravios en tiempo y forma. Por lo tanto, en virtud del tiempo transcurrido y lo previsto por el artículo 266 del C.P.C.C.N. corresponde declarar desierto el recurso interpuesto.

2. En segundo lugar, nos avocaremos al recurso de apelación deducido por la demandada.

2.1- En cuanto al agravio dirigido a cuestionar el modo dispuesto para la actualización de las remuneraciones, corresponde señalar que, contrariamente a lo expuesto por el recurrente, la sentencia dispuso que se actualicen conforme lo establecido en el artículo 3 de la ley 27.246/ 4 de la ley 27.609. Por ello, habremos de rechazar el planteo.

2.2-. Respecto al planteo, dirigido a cuestionar el tratamiento otorgado a la PBU, se deberá estar, en lo pertinente, a los fundamentos y conclusiones vertidos en el Acuerdo de esta Sala integrada de fecha 17/12/2020, en los autos número 14224/2013, caratulados "BALDO, JORGE c/ ANSeS s/ REAJUSTES POR MOVILIDAD". En consonancia con lo allí establecido, corresponde confirmar lo dispuesto por el a quo sobre el punto y diferir el análisis de la procedencia del ajuste de la prestación básica universal para el tiempo de la liquidación, de conformidad con los alcances dispuestos por nuestro máximo tribunal en el fallo "Quiroga".

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#36361880#409308616#20240425092302617



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

En similar sentido se expidió la Sala "B" de esta Cámara Federal en los autos N° FRO 19000/2017 caratulado "COLLOMB, OSVALDO C/ ANSeS S/ REAJUSTES VARIOS" por Acuerdo del 25 de febrero de 2021.

2.3.- En relación al agravio referido a la aplicación del fallo "Monzo", cabe destacar que, si bien este fue dictado dentro de un proceso en el cual el actor había adquirido su beneficio bajo la ley 18.037, tal como lo señala el recurrente, la Corte Suprema de Justicia al resolver cuestiones relacionadas a los topes legales establecidos en la ley 24.241 entendió aplicable la doctrina emergente del caso mencionado.

Las restantes cuestiones planteadas sobre este punto no constituyen agravio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el cuestionamiento formulado y confirmar la sentencia en este punto.

3.- En lo concerniente a las costas de esta instancia, atento lo resuelto por la C.S.J.N. en los autos "Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/ Impugnación acto administrativo", expte. N° FCR 21049166/2011/CS001, mediante sentencia del 22 de junio de 2023, entiendo adecuado revisar el criterio adoptado por mayoría, por esta Sala en los autos Nro. 3528/2015 caratulados "VIOLA, Delia Emilia c/ Anses s/ Reajustes por Movilidad", del 25 de septiembre de 2020, en el entendimiento que debo conformar mi decisión a la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de justicia de la nación, no sólo por su carácter de intérprete supremo sino por razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#36361880#409308616#20240425092302617

evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional y, en consecuencia, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018.

En virtud de ello, y el resultado obtenido las costas de esta instancia corresponde distribuir las 80% a la demandada y 20% a la actora conforme lo establecido por el artículo 71 del CPCCN, por remisión del artículo 36 de la ley 27.423 que dispone: "En las causas de seguridad social ... Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro I, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado". Así voto.

El Dr. Fernando Lorenzo Barbará dijo:

Adhiero al voto de los vocales preopinantes por coincidir en lo sustancial con la solución planteada.

En cuanto a las costas de esta instancia, entiendo adecuada la solución planteada en virtud de los fundamentos expuestos en mi voto en el expediente N° FRO 3528/2015 caratulado "Viola, Delia Emilia c/ Anses s/ reajustes por movilidad", Ac. del 29 de septiembre de 2020, criterio este que estableció la C.S.J.N. en los autos "Morales, Blanca Azucena c/ Anses s/ impugnación acto administrativo", expte. N° FCR 21049166/2011/CS001, mediante sentencia del 22 de junio de 2023. Es mi voto.

En mérito del Acuerdo que antecede, por mayoría,

SE RESUELVE:

I. Confirmar parcialmente la sentencia apelada conforme lo dispuesto en el considerando 2.1. II. Regular los honorarios

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#36361880#409308616#20240425092302617



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

de los profesionales actuantes en esta Alzada en el 30% de lo que se fije en primera instancia. III. Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 y distribuir las costas de esta instancia 80% a la demandada y 20% a la actora (cfr. artículos 36 de la ley 27.423 y 71 CPCCN). Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen.

JMA

FERNANDO LORENZO BARBARÁ

SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO

ANIBAL PINEDA

JUEZ DE CAMARA

JUEZ DE CÁMARA

JUEZ DE CÁMARA

Ante mi

Hernán Montechiarini

Secretario

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#36361880#409308616#20240425092302617